

III. EXPEDIENTE D-11291 - SENTENCIA C-553/16 (Octubre 12)
M.P. Aquiles Arrieta Gómez

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas **o perjuicios** a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo frente a los cargos expuestos contra la expresión "**o perjuicios**" contenida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por considerar que los mismos no cumplen los requisitos jurisprudenciales para tal fin.

3. Síntesis de la providencia

La Corte constató que la demanda formulada en esta oportunidad contra una expresión del artículo 317 del Código General del Proceso, presenta cargos que no cumplen con los requisitos de certeza y especificidad para demostrar el desconocimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2º de la C.Po.) y el principio de igualdad (art. 13 C.Po.), lo cual no le permite abordar un examen de fondo y proferir un fallo de mérito.

Las acusaciones del demandante parten de la hipótesis de que la responsabilidad de dar impulso al proceso es propia del demandante y por ello el decreto del desistimiento tácito es producto de su conducta negligente. En ese entendido, la prohibición de reparar los perjuicios causados al demandado es a juicio del actor, contraria a la Carta Política y estimula el abuso del derecho a litigar ya que el accionante no recibiría sanción alguna. La Corte observó que este entendimiento del demandante no se desprende del contenido normativo de la norma acusada, que no señala un único o específico responsable de la terminación anormal del proceso. Tanto el demandante, como el demandado e incluso el juez pueden haber guardado silencio y dejaron de actuar diligentemente durante el tiempo allí señalado. De otra parte, los argumentos del ciudadano se basan en la existencia de otras normas que permiten la reparación de perjuicios dentro del mismo proceso. No obstante, la Corte ha establecido que los distintos procedimientos no son comparables porque regulan supuestos facticos distintos y las diferencias entre nos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la vulneración del derecho a la igualdad.

4. Salvamento de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de la anterior decisión inhibitoria, por cuanto consideró que la demanda cumplía los requisitos mínimos para abordar un estudio y decisión de fondo, respecto de los cargos que se formularon en esta oportunidad. A su juicio, la Corte ha debido aplicar el principio *pro actione*, en el sentido de deducir de los argumentos expuestos por el ciudadano, el concepto de violación constitucional que se aduce y que en el caso concreto, permitía una interpretación en pro de decidir de fondo sobre los cargos formulados, después de haber agotado todas las etapas del proceso de control abstracto sometido a la Corte.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL PARCIAL E INEPTITUD DE LAS DEMANDAS FORMULADAS CONTRA LA LEY 1767 DE 2015. LA FALTA DE CLARIDAD, CEREZA Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS NO PERMITIERON A LA CORTE ADOPTAR UNA DECISIÓN DE FONDO